



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 68036/2017/CA1
AUTOS "PELOZO, JORGE OSCAR c/ DREHER, JORGE Y OTRO s/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 39	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo con el correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***El Doctor Enrique Catani dijo:***

I.- La señora jueza de primera instancia, luego de concluir que la extinción del contrato de trabajo se había producido por la voluntad concurrente de las partes en los términos del tercer párrafo del artículo 241 de la ley de contrato de trabajo, rechazó los rubros indemnizatorios reclamados en función del distracto.

Sin embargo, hizo lugar al pago proporcional del sueldo anual complementario del primer semestre del año 2017 y a la indemnización del artículo 80 de la LCT. Todo ello por un monto total de \$36.529,37 más intereses.

II.- Contra dicha [decisión](#) se alza [la parte actora](#), cuyo escrito de expresión de agravios fue contestado oportunamente por [la parte demandada](#).

III.- El trabajador se agravia debido a que considera que la jueza no hizo una adecuada valoración de los hechos y efectuó un encuadre jurídico erróneo respecto del modo en que se extinguió el contrato de trabajo. Además, sostiene que la magistrada omitió la aplicación de la presunción establecida en el artículo 57 de la ley de contrato de trabajo, ello por cuanto entiende que la empleadora guardó silencio respecto de cada uno de los telegramas que le envió.

El agravio prospera.

En primer lugar, contrariamente a lo afirmado en grado, no surge de los hechos de la causa que haya habido un "comportamiento concluyente y recíproco" de las partes que se "traduzca inequívocamente en el abandono de la relación" y que justifique que la relación laboral hubiera finalizado en el marco del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo. Basta con observar los tres telegramas remitidos por el trabajador en fechas 17.03.2017, 29.06.2017 y 14.07.2017 a Deltacar S.A -autenticados por el correo a fs.109 y reconocidos por la propia accionada a fs. 70 vta./71- mediante los cuales éste denunció la negativa de tareas y solicitó -entre otras cuestiones- que se aclarara su situación laboral y **se le asignaran tareas**, para deducir -sin hesitación alguna- que aquél no tenía la intención de abandonar el vínculo.



Así es que interpreto que no existió un comportamiento concluyente ni -menos aún- recíproco que lleve a pensar sobre la existencia de voluntad concurrente de las partes de finalizar el contrato de trabajo que las unía en los términos del artículo 241 antes aludido.

En el caso, el silencio guardado por la empleadora frente a las intimaciones que efectuó el trabajador para que ésta le otorgara tareas (cfr. CD800519375 del 17.03.2017 y CD795012000 del 29.06.2017, informadas por el Correo a fs. 109 y reconocidas por la propia empleadora a fs. 70 vta.), tornó operativa la presunción prevista por el artículo 57 de la Ley de Contrato “*relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo*”, a la vez que la referida presunción no fue desvirtuada por prueba en contrario. Digo esto último, ya que no obran en autos pruebas que acrediten que la demandada hubiese intentado asignarle tareas al Sr. Pelozo, ni que al recibir la misiva del trabajador le hubiese ofrecido que las retomara y que aquél no le hubiese otorgado una respuesta (conforme alegó la empleadora a fs. 70 vta.).

A partir de lo expuesto, considero que la negativa de tareas que ha quedado acreditada, ante el silencio de la parte empleadora frente a las intimaciones del actor a que le fueran restituidas sus funciones, constituye injuria suficiente para justificar el despido decidido por el trabajador el 14.07.2017 (v. CD779534649, cfr. artículos 242 y 246 de la Ley de Contrato de Trabajo).

Considero adecuado aclarar que, a los fines de determinar cómo se configuró el distracto, no resultaba relevante determinar si el actor participó o no de las manifestaciones ocurridas en el marco de un conflicto sindical -sobre cuya ocurrencia las partes no se encuentran en desacuerdo- ya que el trabajador solicitó que le asignaran tareas una vez finalizado el conflicto -17.03.2017- y éstas no le fueron otorgadas.

**IV.-** A partir de lo expuesto en el considerando anterior, resulta procedente el pago de las indemnizaciones derivadas del despido (artículos 232, 233 y 245 Ley de Contrato de Trabajo).

También prospera el reclamo del SAC sobre la indemnización sustitutiva del preaviso, en tanto dicha indemnización resulta ser sustitutiva del salario que debió haber percibido el trabajador durante el plazo de preaviso omitido.

Asimismo, resulta procedente el incremento indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la ley 25.323, porque el trabajador despedido debió instar la vía judicial para que le abonaran las indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo, pese a haber intimado a su empleadora a tales efectos, y no se configuran en el caso -ni han sido invocados- los parámetros que marca el segundo párrafo de la norma que justifican eximir a la demandada de su pago.

Cabe mencionar al respecto que el hecho de que el despido haya sido decidido por el trabajador no modifica lo expuesto, dado que la denuncia del contrato de trabajo se fundó en la conducta antijurídica de la accionada, lo que lo equipara -en sus consecuencias- al despido incausado (art. 246 L.C.T.).

Finalmente, con relación a las manifestaciones efectuadas en el memorial sobre la condena a entregar “los certificados del art. 80 LCT”, cabe aclarar que dicha petición obtuvo recepción favorable en la instancia anterior. Ello torna pertinente memorar que,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

conforme dicta reiterada jurisprudencia del máximo Tribunal, no resulta recurrible el contenido de una sentencia en tanto no derive de allí una resolución que cause un gravamen efectivo y concreto (CSJN, Fallos 312:906; v., en idéntico sentido: CNAT, Sala IV, 14/11/07, S.D. 92.765, “Torres, Sandra c/ Zuffa, Sergio y otros s/ Despido”, voto del Dr. Héctor C. Guisado; íd. esta Sala, 17/10/18, S.D. 92.969, “Arancibia Llanque, Martha Virginia c/Grupo Médico La Merced S.A. y otro s/ Despido”; íd. 26/12/19, S.D. 94.375, “Bernachea, Gerardo Ramón c/ Insumo XXI S.A. s/ Despido”; entre muchos otros).

V.- Por los fundamentos expuestos precedentemente, a partir de las fechas de ingreso (08.11.2006, aspecto no controvertido por las partes) y de egreso del trabajador (14.07.2017), de la remuneración (\$ 11.535,56; aspecto que arriba firme a esta instancia) y los conceptos cuya procedencia no fue observada por la demandada (cfr. artículo 116, ley 18.345), la presente acción debería prosperar por los siguientes rubros e importes:

Indemnización por antigüedad	\$ 126.891,16
Indemnización sustitutiva del preaviso	\$ 23.071,12
SAC s/ preaviso	\$ 1.922,59
Integración del mes de despido	\$ 6.152,29
SAC 1er. semestre 2017	\$ 1.922,59
Art. 2 ley 25.323	\$ 78.057,28
Art. 80 ley 25.323	\$34.606,68
TOTAL	\$272.623,71

Al capital de condena que aquí se establece, se le adicionarán intereses establecidos en grado, los que arriban firmes a esta instancia.

VI.- En virtud de la modificación que propongo de la sentencia apelada, debo adecuar las costas y los honorarios al contenido de este pronunciamiento (artículo 279 CPCCN). En consecuencia, se tornan abstractos los agravios vertidos en torno a dichas materias.

Con respecto a las costas de la instancia anterior, propongo que aquellas se impongan a la demandada Deltacar S.A., vencida en lo principal, con la salvedad de las generadas al demandar a Jorge Dreher, las que se imponen en el orden causado. Con respecto a las



costas de esta instancia, sugiero que aquellas se impongan de igual modo (cfr. artículo 68, CPCCN).

Por ello, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 38 de la L.O., artículos 6°, 7°, 8° y 19 de la ley 21.839; artículo 2 ley 27.348, artículo 16 y concordantes de la ley 27.423 y demás normas aplicables a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la parte demandada DELTACAR, de la representación letrada del codemandado Jorge Dreher y del perito contador en 60 UMA, 48 UMA, 55 UMA y 23 UMA, respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior.

Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, sugiero establecer sus honorarios en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

**VII.-** En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) modificar parcialmente la sentencia apelada y fijar el monto de condena en la suma de \$272.623,71, el que devengará los intereses decididos en grado; 2) imponer las costas de ambas instancias a la demandada Deltacar S.A., con la salvedad de las generadas al demandar a Jorge Dreher, las que se imponen en el orden causado; 3) regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la parte demandada DELTACAR, de la representación letrada del codemandado Jorge Dreher y del perito contador en 60 UMA, 48 UMA, 55 UMA y 23 UMA, respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior; 4) regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30%, para cada uno, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (artículo 38 L.O y artículo 30 ley 27.423).

***La Doctora María Cecilia Hockl dijo:***

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) modificar parcialmente la sentencia apelada y fijar el monto de condena en la suma de \$272.623,71, la que devengará los intereses decididos en grado; 2) imponer las costas de ambas instancias a la demandada Deltacar S.A., con la salvedad de las generadas al demandar a Jorge Dreher, las que se imponen en el orden causado; 3) regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la parte demandada DELTACAR, de la representación letrada del codemandado Jorge Dreher y del perito contador en 60 UMA, 48 UMA, 55 UMA y 23 UMA, respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior; 4) regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30%, para cada uno, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (artículo 38 L.O y artículo 30 ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN nº 15/13) y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 15/05/2025*

*Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA*



#30597554#455212000#20250513084531170